

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 030

La Plata, 15 de agosto del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E8617; Denuncia-00801-24
EXPEDIENTE: SAN-00423-25
FECHA DE LA DENUNCIA: 19 DE MARZO DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 1545 DE JUNIO 14 DEL 2023 “*POR LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA COMO CONSECUENCIA DE LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS DEL AÑO 2023, CON POSIBLE INCIDENCIA DE CONDICIONES DE FENÓMENO DEL NIÑO*”
PRESUNTO INFRACTOR: **JAIBER HERNANDEZ BUITRAGO**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 8617 de marzo 19 de 2024, VITAL No. 060000000000180474 y expediente Denuncia-00801-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Quema de bosque el cual contiene un nacimiento de agua nosotros que somos criados en la vereda La Unión conocemos y preservamos la naturaleza; le pedimos su apoyo ya es una hectárea (1) deforestada por medio de la quema a manos de señor Faiber que vive aproximadamente hace unos 5 meses en la vereda, exactamente en el sector que colinda con la casa paterna de los Anaya.*”.

Que, los días 08 y 15 de abril del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.91 de abril 16 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(..).1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E8617 de marzo 19 del 2024, VITAL No. 060000000000180474 y expediente Denuncia-00801-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Quema de bosque el cual contiene un nacimiento de agua nosotros que somos criados en la vereda La Unión conocemos y preservamos la naturaleza; le pedimos su apoyo ya es una hectárea (1) deforestada por medio de la quema a manos del señor Faiber que vive aproximadamente hace unos 5 meses en la vereda, exactamente en el sector que colinda con la casa paterna de los Anaya.”.

Mediante auto de visita No. 93 del 04 de abril del 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la RECAM para atención de la denuncia.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se procedió a realizar la visita el día 08 de abril del 2024 a la vereda La Unión del municipio de La Argentina, sin embargo, no se pudo realizar el desplazamiento hasta el sitio debido a que no se contaba con el acompañamiento del personal de Alcaldía del Municipio de La Argentina, quienes eran fundamentales para la localización del sitio exacto de los hechos denunciados. Por tal motivo se reprogramó la visita de inspección ocular tan pronto el personal de la Alcaldía Municipal indicara.

Una vez coordinado se realiza el desplazamiento el día 16 de abril del presente año, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental, se toma la vía que conduce al municipio de La Argentina, al llegar al municipio de La Argentina, se toma desvío a mano izquierda que conduce a la vereda Betania, se avanza aproximadamente 3 kilómetros, hasta llegar a la Institución Educativa de la vereda Betania, se toma desvío a mano izquierda hasta llegar a la vereda La Unión, se continua por la vía, hasta llegar al lugar de los hechos, procediéndose a realizar la inspección ocular.

Estando en el predio la visita es atendida por el señor JAIBER HERNÁNDEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.335.068 expedida en La Argentina y número de celular 3228085417, como presunto infractor, quien al explicarle lo hechos de la denuncia manifestó: "...que la finca es de mi propiedad desde hace aproximadamente 5 meses, la compre porque necesito trabajar, ese lote ya había sido trabajado pero se encontraba en rastrojo, por eso lo limpie y se quemó para sembrar café, para el sostenimiento de mi familia, además que la propietaria anterior la señora María de Los Ángeles Mora Torres, solicito permiso para rocería a la Alcaldía cuando estaba el señor Juan Pablo Ospina Hernández en la Unidad de Desarrollo Rural".

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose la quema de aproximadamente 0,24 hectáreas, no se observa tala de individuos forestales, se evidencia la afectación por la conflagración de seis (06) individuos forestales entre los cuales se encuentran: yarumo (*Cecropia telenitida*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), pino (*Pinus oocarpa*) y eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un DAP que oscila entre 0,19 y 0,68 metros, con altura total entre los 7 y 11 metros, ver Tabla 1; al igual que especies de porte arbustivo, rastrojo alto y arvenses de hoja ancha. Por lo anterior, se presume que dicha actividad se realizó con el fin expandir la frontera agrícola y adecuar el terreno para siembra de cultivos permanentes (Café).

Tabla 1. Información de los árboles inventariados en campo.

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	D.A.P (m)	ALTURA (m)
1	Yarumo	<i>Cecropia telenitida</i>	0,30	9
2	Yarumo	<i>Cecropia telenitida</i>	0,32	9
3	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,15	8
4	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,18	8
5	Pino	<i>Pinus oocarpa</i>	0,43	10
6	Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	0,53	10

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área afectada por la conflagración.

Tabla 2. Coordenadas registradas.

COORDENADA	
X	Y
792401	739044
792385	739041
792374	739046
792371	739039
792368	739037
792362	739035

Nota: Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN map 62s

Así mismo, se explica al señor Faiber Hernández Buitrago, la vigencia actual de la Resolución, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, además, dado el caso de requerir la intervención de individuos forestales fuera de ronda hídrica deberá dar realizar el trámite correspondiente de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles, otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Es importante mencionar que se realizó acercamiento a la Alcaldía del Municipio de La Argentina donde se habló con la Ingeniera Niyireth Gómez Bonilla en calidad de coordinadora de la Unidad de Desarrollo Rural, con número de contacto 3123696605, a quien se le consulto sobre la existencia de un documento que autorice la rocería o desboce de terrero, emitido a la señora María de Los Angeles Mora Torres, antigua propietaria del Predio San Antonio, localizado en la vereda La Unión en jurisdicción del Municipio de La Argentina, persona que expreso que debía revisar en las bases de datos de la alcaldía para verificar si existía algun documento relacionado y que informaría sobre el proceso. Finalmente, la ingeniera Niyireth Gómez Bonilla, comunicó que en el ente municipal no reposa documentación, ni oficio a nombre de la señora María de Los Angeles Mora Torres.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportail.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Tabla 3. Consulta Catastral del predio donde se presentó afectación – IGAC.

CONSULTA CATASTRAL IGAC
Número predial: 413780000000000020002000000000
Número predial (anterior): 413780000000020002000
Municipio: La Argentina, Huila
Dirección: SAN ANTONIO
Área del terreno: 262080 m ²

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Área de construcción: 90 m ²
Destino económico: Agropecuario
Número de construcciones: 1

Figura 1. Ubicación del predio en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Número predial: 413780000000000020002000000000
 Número predial (anterior): 41378000000020002000
 Municipio: La Argentina, Huila
 Dirección: SAN ANTONIO
 Área del terreno: 262080 m²
 Área de construcción: 90 m²
 Destino económico: Agropecuario
 Número de construcciones: 1

Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF se tiene su zonificación forestal y categorías de uso de suelo lo siguiente:

Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Zonificación	Áreas Forestales Protectoras
Código	AFPT
Uso_Manejo	Área Forestal Protectora

Para lo cual define en su inciso 5. **RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS:** Usos principales, condicionados y prohibidos para cada área de ordenación forestal AOF dentro del POF, así, de acuerdo con los criterios técnicos y legales referentes de uso y manejo para las áreas de ordenación forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su uso principal, uso condicionado y uso prohibido.

Tabla 5. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
1. AFP	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación.</i> ➤ <i>Refugios de flora y fauna.</i> ➤ <i>Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas.</i> ➤ <i>Restauración y manejo silvicultural del bosque natural.</i> ➤ <i>Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área.</i> ➤ <i>Apicultura y melicultura.</i> ➤ <i>Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas.</i> ➤ <i>Infraestructura para el aprovisionamiento mantenimiento de servicios públicos domiciliarios.</i> ➤ <i>Obras civiles relacionadas con la malla vial regional.</i> ➤ <i>Actividades silvopastoriles.</i> ➤ <i>Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural.</i> ➤ <i>Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo.</i> ➤ <i>Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural.</i> ➤ <i>Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo.</i> ➤ <i>Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural.</i> ➤ <i>Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.</i>

Figura 2: Localización según POF del predio San Antonio vereda La Unión del Municipio de La Argentina.

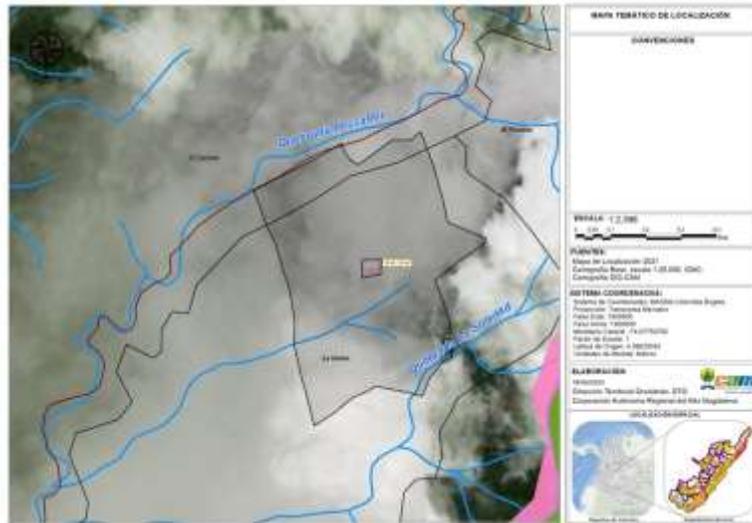


	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Nota. Fuente. SIG – CAM

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Figura 3. Localización del punto objeto de visita.



Nota: Localización del punto objeto de la visita. (GPS GARMIN map 62s).

Figura 4, 5,6 y 7: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentó la quema.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Imágenes tomadas con Celular Xiaomi Redmi Note 9.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tienen como presunto Infractor:

- *FAIBER HERNÁNDEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.335.068 expedida en La Argentina y número de celular 3322808541, propietario del predio denominado “San Antonio” ubicado en la vereda La Unión en jurisdicción del Municipio de La Argentina.” (...)*

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunto responsable del desarrollo de actividad relacionada con aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor JAIBER HERNÁNDEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.335.068 expedida en La Argentina, puede estar inmersos en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico se pudo evidenciar quema de un área aproximada de 0,24 hectáreas, afectando por la conflagración de seis (06) individuos forestales entre los cuales se encuentran: yarumo (*Cecropia telenitida*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), pino (*Pinus oocarpa*) y eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un DAP que oscila entre 0,19 y 0,68 metros, con altura total entre los 7 y 11 metros, en el predio ubicado coordenadas planas origen Bogotá D.C. X: 792401 Y: 739044 a 1964 msnm de la vereda La Unión en jurisdicción del municipio de La Argentina.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor JAIBER HERNÁNDEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.335.068 expedida en La Argentina, con el fin de esclarecer los hechos que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.91 de abril 16 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIBER HERNÁNDEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.335.068 expedida en La Argentina.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.014 de febrero 14 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JAIBER HERNÁNDEZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.335.068 expedida en La Argentina, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.91 de abril 16 del 2024, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00423-25

